

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

25525 REAL DECRETO 2650/1977, de 23 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de septiembre del presente año por Real Decreto mil quinientos catorce/mil novecientos setenta y siete.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de septiembre y veinte de diciembre del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

25526 REAL DECRETO 2651/1977, de 23 de septiembre, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de butadieno que fue dispuesta por Decreto 2518/1976.

El Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de butadieno, suspensión que fue prorrogada por Real Decreto mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y siete, hasta el día nueve de agosto.

Por subsistir las razones y circunstancias que aconsejaron la suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días diez de agosto y nueve de noviembre, ambos inclusive, del presente año seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación del butadieno, que fue dispuesta por Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

25527 ORDEN de 18 de octubre de 1977 por la que se dictan las normas de calidad para el comercio exterior de trufas frescas.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida desde la publicación de la Orden de 26 de octubre de 1964, modificada por la de 30 de octubre de 1965, que regula la exportación de trufa fresca, junto con los nuevos cambios experimentados en la producción y estructura del mercado de este producto, aconsejan poner al día dicha norma reguladora, adaptándola a las directrices internacionalmente seguidas en la normalización de productos agrícolas perecederos y extendiendo al tiempo su exigencia a las importaciones, de acuerdo con la Resolución de la Subsecretaría de Comercio de 31 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), por la que las importaciones de este producto quedaron también sometidas al control preceptivo del Servicio de Inspección del Comercio Exterior.

En consecuencia, el comercio exterior de trufa vendrá regulado por las siguientes normas.

I. DEFINICION DEL PRODUCTO

Se denomina «trufa» la masa carnosa con forma de tubérculo originada por hongos del género «Tuber». Entre las distintas especies comestibles de este género serán objeto de comercio exterior las llamadas trufas negras «Tuber brumale Vitt» y «Tuber melanosporum Vitt», reconocibles por su color grisáceo o negro, más o menos intenso, y su aroma penetrante característico y las denominadas trufas blancas correspondientes a la especie «Tuber magnatum Pico», de color claro o blanco, sabor y olor menos finos y penetrantes.

Por el contrario, no se admitirá la exportación o importación de las llamadas trufas de San Juan («Tuber aestivum Vitt»).

II. CARACTERISTICAS DE CALIDAD

Esta norma tiene por objeto definir las condiciones que deben reunir las trufas frescas en el momento de la expedición después de su acondicionamiento y embalaje.

A. Características mínimas

En todas las categorías las trufas han de ser o estar:

- Sanas.
- Enteras o en trozos (de diámetro superior a cinco milímetros).
- No cepilladas.
- Razonablemente exentas de tierra y otras materias extrañas.
- No heladas.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olores y sabores extraños.

Deben presentar asimismo un desarrollo y un estado tales que aseguren su llegada en condiciones satisfactorias al lugar de destino, tras su adecuado transporte y manipulación.

B. Clasificación

Las trufas frescas se clasifican en las tres categorías siguientes:

i) *Categoría «Extra»*.—Las trufas clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior. Deben estar enteras, maduras, ser de carne fina, tamaño y color negro uniformes, forma sensiblemente redonda u ovalada, superficie ligeramente irregular y estar exentas de deformaciones acusadas.

ii) *Categoría «I»*.—Las trufas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad. Deben estar enteras, ser de carne más o menos compacta, color negruzco o ligeramente gris, con superficie irregular y más o menos peladas.

iii) *Categoría «II»*.—Esta categoría comprende las trufas que no pudiéndose clasificar en las categorías superiores responden a las características mínimas anteriormente definidas. Pueden estar enteras o no, ser de carne suficientemente compacta, color marrón o gris, más o menos claros, y superficie irregular o pelada.

III. TOLERANCIAS

Se admiten las siguientes tolerancias:

i) *Categoría «Extra»*.—Podrán tener un 3 por 100 en peso de tierra y otras materias extrañas y un 5 por 100 en número o en peso de trufas que no correspondiendo a las características de